

A DESPACHO: 01 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente sucesión intestada la cual correspondió por reparto para su estudio. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LILIANA VILLAMARIN IDROBO, MISAEL
VILLAMARIN IDROBO, MARIA DEL CARMEN
VILLAMARIN IDROBO, MARIA JANET VILLAMARIN
IDROBO
CAUSANTE: LUISA IDROBO RODRIGUEZ
RADICADO: 190014003002-2023-00957-00.

Auto Interlocutorio Nro. 229

A despacho del señor Juez la Sucesión intestada de la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 25.252.622, promovida por los señores LILIANA VILLAMARIN IDROBO, MISAEL VILLAMARIN IDROBO, MARIA JANET VILLAMARIN IDROBO, quienes actúan a través de apoderado judicial, demanda que correspondió por reparto, para resolver lo pertinente respecto a su admisión o no.

CONSIDERACIONES.

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- No se aporta el Registro Civil de Defunción de la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ, documento indispensable para este tipo de trámites, tal como lo señala el artículo 489 numeral 1° del Código General del Proceso.
- Verificados los anexos con los cuales el apoderado de los interesados aporta con la demanda se evidencia que no se aportan registros civiles de los demandantes documentos con los cuales se acredita el grado de parentesco con la causante, al tratarse de una sucesión intestada, lo anterior conforme lo dispone el artículo 489 numeral 3° del Código General del Proceso.

- No se envía como anexo el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, acorde a lo expuesto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso.
- No se aporta el avalúo de los bienes relictos conforme a lo señalado en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- No se aporta Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA VILLAMARIN IDROBO, documento con el cual se establece el parentesco de ella con la causante
- De conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso para determinar la cuantía en esta clase de asuntos debe aportarse el avalúo catastral del bien relicto, pues acorde a los anexos remitidos no se evidencia tal documento, ni mucho menos se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial donde la causante es accionista, debido para ello aportarse con el fin de establecer el valor y el porcentaje de las acciones de dicha sociedad.
- El Certificado de Tradición con folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-170553 aportado deberá ser actualizado dado que el aportado, data de 21 de julio de 2023 y la presentación de la demanda ocurrió acorde al acta de reparto el día 19 de diciembre de 2023, lo anterior con el fin de determinar la situación jurídica actual de dicha propiedad.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

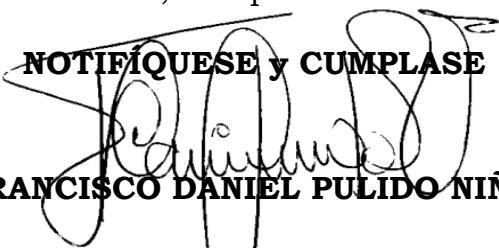
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada de la causante LUISA IDROBO RODRIGUEZ C.C. 25.252.622, instaurada por los señores LILIANA, MISAEL, MARIA DEL CARMEN, MARIA JANET VILLAMARIN IDROBO, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS FERNANDO GARZON VINASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.539.02 y Tarjeta Profesional No. 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ